



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 213 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
VERACRUZ, UNA NUEVA PERSPECTIVA."

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS REVISOR DE TESIS
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas Lic. Ernesto Cruz Hernández



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|-------------------------------------|---|
| 1.1 Planteamiento del Problema..... | 4 |
| 1.2 Justificación del Tema..... | 4 |
| 1.3 Objetivos..... | 4 |
| 1.3.1 Objetivos Generales..... | 5 |
| 1.3.2 Objetivos Particulares..... | 5 |
| 1.4 Hipótesis de Trabajo..... | 5 |
| 1.5 Variables..... | 6 |
| 1.5.1 Variable Independiente..... | 6 |
| 1.5.2 Variable Dependiente..... | 6 |
| 1.6 Tipo de Estudio..... | 6 |
| 1.6.1 Investigación Documental..... | 6 |
| 1.6.1.1 Bibliotecas Públicas..... | 7 |
| 1.6.1.2 Bibliotecas Privadas..... | 7 |

CAPÍTULO II
DERECHO PROCESAL CIVIL.

| | |
|--|----|
| 2.1 Definición del Proceso..... | 8 |
| 2.2 Objeto del Proceso..... | 10 |
| 2.3 Litigio..... | 12 |
| 2.4 Triangulo del Derecho Procesal Civil..... | 14 |
| 2.4.1 La acción..... | 14 |
| 2.4.2 Jurisdicción..... | 17 |
| 2.4.3 Proceso..... | 22 |
| 2.5 Relación y Diferencia entre proceso y Litigio..... | 23 |
| 2.6 Concepto de Derecho Procesal Civil..... | 23 |
| 2.7 Competencia..... | 24 |
| 2.8 Fuentes Formales del Derecho Civil..... | 31 |

CAPÍTULO III
LA ACCIÓN Y LA DEMANDA.

| | |
|---|----|
| 3.1 La Acción y el Derecho de Accionar..... | 44 |
| 3.2 Clasificación de las Acciones..... | 46 |
| 3.3 Las Etapas Procesales..... | 62 |
| 3.4 La Demanda, su Estructura Formal..... | 69 |
| 3.4.1 Requisitos de la Demanda..... | 71 |
| 3.4.2 El Tribunal ante que se Promueve..... | 77 |
| 3.4.3 El Nombre del Actor y Casa que Señale para Recibir Notificaciones..... | 81 |
| 3.4.4 El Nombre del Demandado y su Domicilio..... | 83 |
| 3.4.5 El Objeto u Objetos que se Reclamen con sus Accesorios..... | 85 |
| 3.4.6 Los Hechos en que el Actor Funde su Petición, | |

| | |
|---|----|
| Numerándolos y Narrándolos sucintamente con Claridad y Precisión de tal manera que el Demandado pueda Preparar su Contestación y Defensa..... | 86 |
| 3.4.7 Los Fundamentos de Derecho, Procurando Citar los Preceptos Legales o Principios Jurídicos Aplicables..... | 87 |
| 3.4.8 En su Caso el Valor de lo Demandado..... | 87 |

CAPÍTULO IV

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

| | |
|--|------------|
| 4.1 La Contestación de la Demanda..... | 89 |
| 4.2 Formas de Contestación de la Demanda..... | 92 |
| 4.2.1 Allanamiento..... | 92 |
| 4.2.2 Confesión..... | 93 |
| 4.2.3 Reconocimiento..... | 94 |
| 4.2.4 Negación de los Hechos..... | 94 |
| 4.2.5 Negación del Derecho..... | 95 |
| 4.2.6 Negación Total..... | 95 |
| 4.3 Requisitos de la Contestación de Demanda..... | 96 |
| 4.3.1 Breve Análisis de los Requisitos de la Contestación..... | 99 |
| 4.4 Un Ordenamiento Desafortunado..... | 102 |
| 4.5 Reconvención..... | 106 |
| CONCLUSIONES..... | 110 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 113 |

INTRODUCCIÓN

La crítica se vuelve incomoda cuando se carece de la información necesaria, pero cuando se tiene la información que proporciona la práctica diaria de la abogacía y cuando se ha logrado la penetración en el basto mundo del derecho, se van dando poco a poco las incongruencias que en los cuerpos legislativos aparecen y existen, ese es el caso de lo establecido por el numeral 213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que fue el tema que obligó al autor a desarrollar la presente investigación y que ahora usted, tiene en sus manos.

Encontrará un primer capítulo que contiene la metodología aplicada a la investigación y que responde a la necesidad del propio investigador, más que al lector crítico.

En un capítulo segundo el lector encontrará buena parte del derecho procesal penal, solo en cuanto fue necesario para la elaboración de la presente investigación, se analiza el proceso y el objeto, el triangulo del derecho procesal como dicen algún eruditos del derecho, se analiza buena parte de la competencia, en términos del artículo 116 del Código de Proceder Civil Veracruzano.

Además se hace un breve estudio sobre las fuentes del derecho, cuando menos en nuestro país, siendo la verdadera intención de este capítulo llevar al lector en una visita guiada hasta el objeto mismo de esta investigación.

El tercer capítulo contiene un estudio más o menos detallado de las acciones para hacer un alto en las diferentes etapas del procedimiento civil, y desde luego en la demanda, haciendo un análisis de su estructura formal y de lo que representa el cumplimiento de las disposiciones procesales para elaborarla y estructurarla considerando que la demanda es el paso número uno del proceso, se analizan también los requisitos de la demanda en términos del artículo 207 del Código de Proceder Veracruzano, haciendo un simultáneo estudio entre los Códigos Procesal de aplicación en el ámbito Federal en el Distrito Federal.

Por razones de método se dejó en el capítulo cuarto el estudio de la contestación de la demanda, sus elementos, su sentido de contradicción y de oposición a la demanda haciendo un detenido estudio comparativo de leyes procesales y requisitos de la propia contestación, incluso el papel que la jurisprudencia juega en la conformación de la relación procesal que se cuando el demandado contesta la demanda, estudiando también las formas en que el demandado puede reproducir su contestación.

Al final de este capítulo se analizó la reconvencción o contrademanda como le llaman en el Distrito Federal, en Veracruz le llamamos reconvencción, sus objetivos y

características propias, así como la relación que guarda con la contestación de la demanda que le dio origen.

Al terminar la investigación documental que aquí se señala, se hizo necesario elaborar las conclusiones a que se arribó una vez concluida la investigación.

Finalizando el presente trabajo con la bibliografía de los connotados maestros que dieron todo su conocimiento y toda su dedicación al Derecho y que sirvieron de auxilio en la elaboración del presente trabajo.

Desde luego, al finalizar se ruega al amable lector su benevolencia en la lectura crítica del presente trabajo.

CAPITULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Es cierto que para la contestación de la demanda deben observarse los mismos requisitos que para la demanda como lo dispone el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz?

1.2 Justificación del Tema.

Se demostrará que la disposición contenida en el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz carece de verdad y de lógica, ya que no es posible que la acción y la excepción, ejercitadas deban reunir los mismos requisitos, por ello se hace un estudio profundo de todos y cada uno de los requisitos que la demanda y la contestación contienen.

La finalidad esencial de la presente investigación es demostrar la necesidad de reformar el artículo en cuestión, porque carece de certeza jurídica.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar todo el proceso enfatizando los requisitos que contienen la demanda y la contestación a fin de demostrar la imposibilidad de que los requisitos de una y de otra sean los mismos, ya que se tratan de situaciones contradictorias, en el mismo ordenamiento el legislador hace el señalamiento de que las excepciones cualquiera que sea su naturaleza se harán valer en la contestación y con esto hace mas crítica la diferencia de requisitos.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- ✓ Hacer un estudio de las acciones civiles.
- ✓ Hacer un análisis histórico de lo que representa la demanda y la contestación de la demanda a través del tiempo
- ✓ Hacer un estudio comparativo entre los requisitos de la demanda y los de la contestación entre los artículo 207 y el 213 del Código Adjetivo Civil.
- ✓ Explicar la importancia de la demanda civil su conformación y estructura.

- ✓ Explicar la contestación de la demanda.
- ✓ Explicar que es y que significa la reconvención.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

La disposición contenida en el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, incurre en un exceso al considerar que tanto la contestación como la demanda deben contener los mismos requisitos, ello demuestra que el legislador no consideró el conocimiento práctico que el ejercicio de la profesión proporciona al postular en los diferentes foros jurídicos.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

El análisis de la disposición contenida en el artículo 213 del Código Adjetivo Civil, su desafortunada aplicación.

1.5.2 Variables Dependiente.

De aplicarse la norma contenida en el artículo 213 del Código de Proceder Civil en el Estado de Veracruz, se causarían graves confusiones al no distinguir la acción de la excepción y una inexactitud que contrastaría con las disposiciones contenidas en el artículo 207 del mismo ordenamiento jurídico.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental.

Para realizar este trabajo se hace necesaria la recopilación de la información que la historia del derecho ha contemplado y el derecho vigente contiene.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana (USBI) Campus Coatzacoalcos, Avenida Universidad kilómetro número 6 de la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz.
- Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Circuito Maestro, Mario de la Cueva S/N México Distrito Federal. [http:// www bibliojurídica.org](http://www.bibliojurídica.org)

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica Campus Coatzacoalcos, Avenida Universidad Km. 8 Coatzacoalcos Veracruz.
- Biblioteca Privada del Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas, Hidalgo 326 altos 3 colonia centro, Coatzacoalcos Veracruz.
- Biblioteca Privada del Lic. Raúl Castro Arenas, Calle Juventino Rosas numero 3015 colonia Playa Sol, Coatzacoalcos Ver.

CAPITULO II.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

2.1 Definición Del Proceso

El vocablo proceso etimológicamente proviene del idioma griego antiguo, en efecto proviene del prefijo pro que significa para adelante y del sustantivo cedere que significa dar o caminar.

El concepto de proceso denota "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio." ¹

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por

¹CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil , Tomo I Introducción y función del Proceso Civil, Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor , México 2002. p. 11

parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, de todo lo anterior que definitivamente es una definición de carácter ecléctico, o bien podríamos definirla "la petición que un litigante sustenta en un juicio." ²

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica, esta terminación se dará a través de la resolución final que deba emitir el juzgador y con ello se pondrá fin al litigio.

Realmente el proceso es una ecuación, donde la demanda o pretensión del actor constituye la síntesis, la contestación de la demanda o excepciones del demandado constituyen la antítesis y finalmente la sentencia llega a ser la síntesis

Si bien el proceso es una serie continua de actos, debemos entender que estos actos son solidarios y concomitantes uno con otro.

De hecho cada rama del derecho tiene su propio proceso, y parecido o semejante pero no igual es el proceso penal, el civil, el administrativo, el laboral, incluso no son pocos los tratadistas y estudiosos que han tratado por todos los medios que todos los derechos coincidan en un solo proceso, que haya un solo proceso, uno de los mas distinguidos sustentadores de esta corriente lo fue el recientemente fallecido Don Cipriano Gómez Lara.

² BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS , Volumen IV Derecho Procesal Civil , Editorial Harla México 2002 p. 71

2.2 Objeto Del Proceso

El Objeto del proceso será siempre logra una resolución, y correrá a cargo de las partes que integren el litigio, es decir por la pretensión del actor y por las excepciones y defensas del demandado circunstancias sobre las cuales el juzgador debe decidir siempre conforme a derecho en strictu sensu el objeto del proceso estará constituido siempre por el litigio planteado por las dos partes, en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

El proceso siempre se tendrá que entender como la relación jurídica del juzgador, el actor y el demandado.

Sin embargo, algunos tratadistas particularmente italianos han negado esta relación jurídica, pese a ello, en el derecho mexicano se toma como se ha afirmado.

Sin embargo esa relación jurídica procesal tiene sus propias características, como son la de ser de orden público porque si bien se origina entre particulares es el estado quien resuelve mediante la aplicación de la ley por un juez. Es trilateral por los intervinientes, tiene objetivos estrictamente particulares porque el objeto o los accesorios demandados por el actor tienen ese carácter, finalmente debe considerarse entre sus características la progresividad de sus actos, uno avanza porque culmina el otro, a la vez uno depende del otro es decir debemos entender una interdependencia.

A su vez, el proceso civil, encuentra una clasificación que ha sido aceptada por los estudiosos de la materia, y así:

I. Por el principio dispositivo que lo rige de manera preponderante encontramos al proceso civil y mercantil, que tiene algunos subprincipios:

1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo dex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

2.- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).

3.- Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*), a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

4.- Las partes también fijan el objeto de la prueba (*themaprobandum*) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

5.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes."³

6.-Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

II. Por el principio inquisitiva, proceso laboral y proceso agrario.

III. Por el principio de justicia social, proceso penal, proceso administrativo, proceso constitucional y proceso familiar.

2.3 Litigio

No podemos hablar de proceso sin comprender el significado del término litigio, es un término latino que significa disputa en un juicio, con ello se determina que el litigio se da dentro del proceso, por tratarse de un conflicto de intereses, por un lado la pretensión del actor y por la otra la oposición del demandado, es decir una persona reclama la tutela de un bien jurídico y la otra simplemente se opone a ello.

De lo anterior es fácil concluir que como requisito esencial para la existencia de un litigio, debe existir necesariamente la pretensión del actor y desde luego la oposición del demandado.

³ OVALLE FAVEL José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2005. P. 11.

Sin embargo, así como la mayoría de estudiosos del derecho sostienen la independencia entre litigio y proceso, también existen quienes consideran que se trata de miembros de la misma ecuación, los primeros sosteniendo la necesidad de la preexistencia del litigio para la existencia del proceso, los opositores como ya se afirmó sostienen que no, pero la enfermedad y la medicina no es lo mismo pero es parte del mismo enfermo, de hecho es la misma relación que entre continente y contenido.

De tal manera que cuando hablamos de litigio necesariamente tenemos que hablar de sus elementos, puesto que hace falta para su existencia dos personas que se oponen en sus argumentos y frente a ellos un bien, una fórmula una pretensión y la otra se opone, pero tenemos que tomar con cautela el término de dos personas, y esto debe referirse a pretensiones es decir de cada parte pueden existir una o más personas, pero todas unirse en una misma pretensión y de la contraparte también una o varias y todas oponerse contra la pretensión y finalmente el juzgador quien resolverá en términos de la pretensión y la oposición alegadas y no dará a cada personas una resolución particular.

Finalmente debe considerarse que esa pretensión y esa oposición deben ser trascendentes para el derecho.

Dicho de otra manera "el litigio es un conflicto de intereses con trascendencia jurídica." ⁴

⁴ PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002 P 22

De todo lo anterior es posible determinar que la existencia de un litigio esta condicionada a:

- La existencia de un conflicto de intereses.
- Que el conflicto se de tipo jurídico.
- Que se manifieste con una pretensión y con una oposición.

Los litigios pueden darse y se dan en todas las ramas del derecho público y privado y existe aún cuando el conflicto no se haya llevado ante la autoridad jurisdiccional.

2.4 Triangulo Del Derecho Procesal Civil.

Cuando hablamos del triangulo del derecho procesal civil, tenemos que entender y analizar sus elementos que son la acción, la jurisdicción y el proceso y estos tres elementos dan precisamente la unidad y coherencia propia del proceso.

El requisito indispensable de la acción, hace nacer la jurisdicción para que esta actúe en el proceso creando con ello un sistema científico que es el que rige en general al proceso.

2.4.1 La Acción.

Término heredado del idioma latín, Actio, que significa actuar, y para algunos autores, acusar, de tal manera que la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva.

De lo anterior es fácil concluir que la acción tiene un carácter procesal, de tal suerte que cuando se habla de acción, siempre se refiere al poder jurídico para provocar la actividad de un órgano que resuelva los intereses en conflicto.

Pero el estudio de las acciones se remonta a Grecia, en donde por el carácter religioso del derecho no se le estudió e investigó en su justa dimensión, en cambio cuando Roma conquista a Grecia se lleva todo el legajo que contenía las acciones y la estudia en los períodos del Derecho Procesal Civil Romano:

En la época primaria por el año 754 A.C: las acciones que eran declaraciones solemnes, y rictus y gestos pronunciado por el individuo ante los magistrados para reclamar un derecho

En el período formulario a fines del siglo II A. C , las fórmulas que eran particularmente exclusivas de los Pontífices se divulgan y multiplican la fórmula más conocida es del humanista Celso cuando define a la acción procesal como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Del siglo III hasta Justiniano que corresponde a la época extraordinaria ya se estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho mismo.

Para el derecho actual es bastante aceptable la definición de acción siguiente "la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece y se ejercita por medio de una demanda que se presenta en el juzgado en materia civil en contra de otra persona y es cuando se inicia el proceso que concluye con la sentencia."⁵

Las acciones tienen tantas clasificaciones como épocas aparecen en la historia del derecho, sin embargo atendiendo al tipo de derecho donde se fundamente, las acciones pueden ser reales o personales. De tal manera que si se apoya en un derecho real, la acción será real y si se fundamenta en un derecho personal la acción será personal.

Es posible encontrar acciones de condena, declarativas, cautelares, ejecutivas, pero todas es posible ubicarlas dentro de la gran clasificación ya señalada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, dispone:

Artículo 1:

El Ejercicio de las Acciones Civiles requiere:

⁵ RODRIGUEZ SANCHEZ Joaquín, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Comentado, Editores S. A de C. V. México 2004. p.p.1

a) El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

b) La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

2.4.2 Jurisdicción.

Se entiende como la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo.

Es el estado el ente de hecho y de derecho, creador e impositor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el estado, consistente precisamente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

La jurisdicción debe considerarse como una función pública que se encomienda a órganos del estado, es decir es la actividad del estado para actualizar el derecho objetivo a los casos concretos siendo una actividad declarativa y ejecutiva.

La palabra jurisdicción proviene del sustantivo latino Jusdicere que se traduce como decir el derecho, precisamente de juz derecho y dicere decir, esto se refería a la labor

del praetor romano que no solo decía el derecho a través de sus edictos sino que además tramitaban los juicios, el praetor urbano para los ciudadanos romanos y el praetor peregrinus para los que no lo eran.

A la jurisdicción tenemos que agregar el imperio, es decir la facultad de hacer cumplir los mandatos, porque de nada serviría si entendemos la jurisdicción como la facultad de resolver asuntos conforme a la ley.

En el estado moderno, la jurisdicción tal como la conocemos emana de la Constitución Federal:

Artículo 17:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El estado ejerce la facultad deber-obligación, de aplicar la ley, a través de su aparato judicial y entonces encontramos que es a través de los jueces donde se realiza la actividad básica y con ello encontramos que la actividad del juez, encierra tres obligaciones básicas:

- Conocer el argumento de las partes. Lo que se denominaba en Roma como *notio*.
- Emitir una resolución sobre el conflicto sometido a su conocimiento lo que se denominaba *judicium*.
- Ejercitar dicha resolución aun en contra de la voluntad de alguna de las partes en litigio. Que se llamó *exsecutio*.

La jurisdicción el estado la detenta a través del poder judicial:

- El Tribunal Superior de Justicia.
- Jueces de Primera Instancia.
- Jueces menores y municipales.

A nivel federal el poder judicial es quien detenta la jurisdicción.

- Suprema Corte de Justicia.

- Tribunales Colegiados.
- Tribunales de Circuito.
- Tribunales de Distrito.

Y se puede hablar de:

- Una jurisdicción Contenciosa.

En esta existe una contienda de partes que se inicia mediante el ejercicio de una acción, continua, llamando a juicio a la a la contraparte, ofreciendo las pruebas que demostrarán sus afirmaciones, reproduciendo alegato y que concluye mediante sentencia que resuelve lo controvertido y que es emitida por el juzgador.

- Jurisdicción Concurrente.

Es la que permite a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas diferentes conocer de una misma materia, por ejemplo en el derecho mercantil que es de orden federal puede el accionante elegir los tribunales estatales o locales por tratarse de una contienda que solo afecta a particulares.

- Jurisdicción Voluntaria.

En este tipo los órganos jurisdiccionales, realizan actividades administrativas, toda vez que no existe contienda es la jurisdicción voluntaria romana.

"Con todos los elementos señalados, la jurisdicción podría quedar definida como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."⁶

Desde luego, es necesario señalar que el límite de la jurisdicción es la competencia, por esa razón la jurisdicción ha quedado dividida en jueces iguales o desiguales, por lo que las partes en conflicto deberán acudir al tribunal competente.

La división de la que hablamos se ha hecho en razón del territorio, de la cuantía, de la materia y del grado.

- a) Por razón del territorio, se refiere a la ubicación geográfica que se le asigna también se le llama competencia simple.
- b) En razón de la cuantía, esta se determina por el valor en dinero de la causa.
- c) En razón de la materia, se le atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo.
- d) En razón del grado, esta se establece por el orden jerárquicamente superior y sus funciones son de confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los tribunales inferiores.

⁶ BECERRA BAUTISTA José, El proceso civil en México, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa México, 2002. P 6

2.4.3 Proceso.

El estado moderno prohíbe la autodefensa, el proceso es abstracto mientras que el procedimiento es la actualización concreta del proceso, el proceso supone una serie de actos normados con el fin de obtener una resolución jurisdiccional.

Con frecuencia el término juicio se confunde con la de proceso, pero tenemos que considerar que el término juicio, perteneció originalmente a la lógica y no al derecho, y es precisamente de la lógica aristotélica de donde proviene ese término que se anexa al proceso y que como se dijo a veces se confunde, se debe tener presente que el mecanismo a que se ha hecho referencia es un mecanismo del razonamiento "por el cual se llega a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión." ⁷

El juicio es un mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad. JUICIO, proviene de la palabra latín *iudicium*, que originariamente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez designado, pero meramente el concepto de juicio es el acto en el que intervienen cuando menos tres personas; el acto que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que juicio es el procedimiento

⁷ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, Octava Edición, Editorial Habla, México, 1990.

contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, pero la tradición jurídica afirma que el juicio termina con la sentencia, sin contar los actos y formas de ejecución.

2.5 Relación Y Diferencia Entre Proceso Y Litigio.

De manera muy breve se hace necesario tratar este tema, toda vez que es un eslabón mas de la cadena de temas que integran el presente trabajo de investigación, de tal manera que para que exista un proceso se presupone un litigio, y en caso de no haberlo, no existe el proceso, el litigio es el nudo conflictivo o la oposición de intereses, a tal extremo que se contraponen ambos intereses y es mediante el proceso la forma o el medio de solución o la forma de composición del litigio, de lo anterior es importante invertir los términos de que puede existir un litigio sin proceso pero no puede existir un proceso sin litigio.

De lo anterior es fácil deducir que sin el litigio no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso, ante ello el eslabón que une el litigio con el proceso es precisamente la acción.

2.6 Concepto de derecho procesal civil.

"El Derecho Procesal Civil: es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles."⁸

⁸ OVALLE FAVELA José op.cit, nota 1 P. 7

El derecho procesal civil: es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el derecho civil. ⁹

Ambas definiciones son muy completas, porque en efecto, el derecho civil en toda su extensión abarca desde personas hasta contratos, el derecho procesal civil regula las figuras contenciosas cuando se requiere la intervención del Juez.

2.7 Competencia.

La Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos señala con toda claridad:

Artículo 40:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, Democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. **chechar la pag. En villa rica.**

Para efectos de la distribución de competencias La misma Carta Fundamental señala en el Título Séptimo Prevenciones generales:

Artículo 124:

Las facultades que no estén expresamente concedida por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Lo anterior es una disposición clara y concluyente que las facultades de la federación están de manera expresa normadas por la Constitución Federal, se entienden que pasan a ser facultades de los estados, ante esto, corresponde al Poder Legislativo de cada entidad Federativa legislar en materia de Derecho Procesal Civil lo que significa que cada Entidad Federativa de la República tiene su propio Código Procesal Civil, de tal suerte que nuestro país tiene treinta y tres leyes de tipo, toda vez que son treinta y dos Entidades Federativas incluyendo el Distrito Federal cuya Asamblea de Representantes para este caso hace las veces de Congreso Local.

En el estado de Veracruz, la competencia se determina y ordena en el Título Tercero del Código de Proceder Civil, y en efecto dispone:

ARTICULO 109:

Toda demanda debe formularse ante Juez competente.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto señala:

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aún de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente.

Tomo XXIX. Pág. 381. Devesa Aurelio 22 de mayo de 1930.5 votos.

SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA .TERCERA SALA
.TOMO XXIX PAG. 381.

Expresamente el Capítulo II del Código adjetivo Civil para el Estado de Veracruz señala las reglas para la fijación de la Competencia.

ARTICULO 116:

Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo

no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmueble, cuando estos estuvieren comprendidos en dos o mas Distritos, la competencia se decidirá a prevención.

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios. Será competente el Juez del domicilio que escoja el actor.

V. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en

varios Distritos, el Juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor ;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se tratare

de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

- IX.** En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- X.** En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio ,el del lugar donde se hallen los pretendientes;
- XI.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es Juez competente el del domicilio conyugal o familiar;
- XII.** En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de

hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII. En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV. En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente;

XV. El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero del año en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

2.8 Fuentes Formales Del Derecho Civil.

"Se definen las Fuentes del Derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas estos procesos pueden comprender tanto las manifestaciones reales que dan origen a las normas jurídicas, por virtud de los distintos factores sociales, económicos religiosos, etc. Como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de las citadas normas, tal como ocurre respectivamente en el proceso legislativo, en la obra constante de la jurisprudencia y en la elaboración que se lleva a cabo por la costumbre jurídica.

Dentro de las Fuentes del Derecho se tienen que considerar siempre las fuentes materiales o históricas y las formales, las primeras como su nombre lo indica implican

aquellos nacimientos históricos, entiéndase obras de todo tipo en el área del Derecho, que hicieron posible la aparición de Instituciones del derecho tal como las conocemos, es decir son los antecedentes históricos y como tal deben estudiarse." ¹⁰

Sin la composición privada nunca hubiera existido la prohibición a la autodefensa.

Sin embargo para hablar de las fuentes formales del derecho, la ley no se define tomando en cuenta su naturaleza general sino el órgano que la elabora, se tiene que retrotraer el investigador a las normas e instituciones de carácter jurídico, es decir al estudio de la evolución de la norma desde su fase primitiva originaria hasta que logra su vigencia, es decir, los procesos de manifestación de las normas jurídicas.

Las fuentes Formales del Derecho se clasificación de la siguiente manera:

A).- LEGISLACIÓN. Donde se hizo una verdadera distinción moderna de la Ley, fue en Francia, de tal manera que es posible entenderla como una disposición de orden general y permanente a los cuales se aplica a todos, siendo un instrumento emanando directamente del Poder Legislativo sancionado con la firma del jefe de estado o promulgada mediante un decreto. Precisamente la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, señala:

¹⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I Introducción, personas y Familia, Editorial Porrúa México 2002 P. 30

Artículo 89:

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 92:

Todos los Reglamentos, Decretos, acuerdos, y Órdenes, del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

El proceso de creación de la ley, varía en cada país, sin embargo, en México, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos que perfeccionan al acto legislativo y son : la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación; cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

B).- LA COSTUMBRE.

Esta se da cuando un determinado grupo social observa determinados tipos de conductas de manera espontánea ya que

el grupo social considera que dichas conductas son obligatorias.

De tal suerte que existe no solamente la obligatoriedad de la conducta sino la repetición reiterada.

De lo anterior es factible concluir que la costumbre se forma por dos elementos, uno material que consiste en la repetición constante y otro elemento subjetivo que radica en la convicción de que el cumplimiento de la conducta es obligatorio

El Jurisconsulto Ulpiano señaló que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo inveterado por un largo uso.

En nuestro sistema jurídico, la costumbre es indudablemente fuente de derecho civil, pero de menor jerarquía que la ley. La costumbre es fuente formal menor porque:

- Es imprecisa ya que no existe por escrito.
- Esta está integrada por la práctica reiterada de las conductas
- Sus elementos objetivos y subjetivos no pueden probarse y desde luego no resistirían el rigor científico.

La costumbre como fuente formal puede presentarse en tres sentidos:

- a) Costumbre con arreglo a derecho. En estos Casos la costumbre adquiere obligatoriedad y fuerza precisamente por la ley.

- b) Costumbre en contra de la norma jurídica. Esta es una situación que la propia legislación ha resuelto, al ordenar que jamás podrá alegarse en contra de la ley. Sea por uso costumbre o práctica en contrario. De tal suerte que la costumbre contraria a derecho carece de todo valor jurídico.

- c) Costumbre como forma supletoria de la ley ante sus lagunas. El Código Civil Federal lo dispone en sus artículos 997,999, 1856, 2457, 2517, 2607, 2619, 2661, 2741,2754. En donde surge la costumbre como fuente del derecho, precisamente se transcribirán estos artículos para facilitar la consulta de quien leyere.

Artículo 997:

Si el monte fuera talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

Artículo 999:

El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las

costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 1856:

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Artículo 2457:

Al permiso a que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Artículo 2517:

Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto a los usos del lugar en que se constituya el depósito.

Artículo 2607:

Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en

que se prestaren, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, este servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Artículo 2619:

Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

Artículo 2661:

A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Artículo 2741:

Tiene lugar la aparecería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbre del lugar, en el concepto de que al aparcerero nunca podrá

por solo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha.

Artículo 2754:

Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

C).- LA JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia es una serie de criterios judiciales que se suscitan de manera reiterada dicho de otra manera es una serie de precedentes. Esto significa que las resoluciones de algunos Tribunales Colegiados reiteradas, sin ninguna interrupción el criterio, esto es propiamente lo que se denomina jurisprudencia y su aplicación y observancia es obligada para todos los tribunales, locales o federales ante las lagunas de la ley.

"Cuando la Jurisprudencia simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de las mismas es absolutamente claro: En este caso, la labor de los tribunales en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico."¹¹

Sin embargo, ha quedado claro el caso en que la jurisprudencia no constituye una fuente del derecho, sin

¹¹ ibidem P. 59

embargo, cuando la jurisprudencia aclara o despeja oscuridad, lagunas o dudas establecidas en la propia ley, entonces si estaremos hablando de la jurisprudencia como fuente del derecho. La ley es un producto humano por lo tanto es perfectible, pero si además ese producto humano es nacido a través de muchos consensos es bastante alta la probabilidad de permitir diversas interpretaciones y estos casos muy concretos la jurisprudencia constituye una auténtica fuente legislativa.

Sin embargo, se hace necesario retrotraernos un tanto a la historia de los criterios que conocemos como jurisprudencia, y en efecto le correspondió al Presidente Juárez ser el creador del Semanario Judicial de la Federación que es el verdadero catálogo donde se publican por épocas las tesis de jurisprudencia.

En términos generales debemos dividir la historia de las resoluciones jurisprudenciales en antes y después de la Constitución Carrancista de 1917.

De la primera época es necesario distinguir cuatro épocas que por su antigüedad dejaron de ser vigentes, fueron superadas y en consecuencia ya no son aplicables, en cambio de la segunda etapa es decir de 1917 a la fecha encontramos que se están integrando cinco épocas, pero por razones de utilidad práctica se han sumado a las anteriores y en consecuencia tenemos una novena época.

Por razones de método es necesario establecer de manera breve el contenido de las nueve épocas citadas, es decir de

las cuatro épicas históricas antes de la Constitución de 1917 y de las cinco épocas posteriores a 1917.

I. La Primera Época Histórica:

De 1871 al 75, se contienen los criterios de los Tribunales Federales de esos años. De los años 1875 al 1880, no se publicó el Semanario Judicial de la Federación algunos lo atribuyen a inestabilidad política, otros a la carencia de recursos y algunos mas a que la tendencia jurídica de esos momentos consideró inútil su publicación.

II. La Segunda Época Histórica:

Abarca de 1881 al 1889, fue una época muy irregular ante la situación convulsionada, el crecimiento poblacional de las ciudades como consecuencia del abandono del campo por la incertidumbre económica, era la plena anarquía del porfirismo.

III. La Tercera Época Histórica:

Incluye el periodo de 1890 a 1897 donde las situaciones sociales del momento suprimieron la vigencia de la Jurisprudencia, como consecuencia de ello dejó de publicarse.

IV. La Cuarta Época Histórica:

De 1898 a 1914, los vaivenes de la revolución lograron suspender la publicación durante del Semanario Judicial de la Federación.

V. La Quinta Época:

De 1917, a 1956-57. En este año, se reformó la publicación a efecto de que las tesis fueran mejor distribuidas y como consecuencia mas difundidas y mas conocidas, de otro modo, ni siquiera los peritos del Derecho podían tenerla.

VI. La Sexta Época:

Esta época va de 1957 a 1868 y en la parte final se incluye la identificación de los precedentes incluyéndose también la identificación de los juicios que fueron resueltos de idéntica manera.

VII. La Séptima Época:

1969, al año de 1988, los Tribunales colegiados quedaron facultades y se les otorga competencia para crear e integrar jurisprudencia y desde luego para conocer del juicio de amparo directo.

VIII. La Octava Época:

1988 a 1993. Esta época tiene como característica que las tesis se publican por semestre.

IX. La Novena Época:

Abarca el período de 1995 y en ella se unen. El Semanario de la Federación y su Gaceta, ante esto, en una publicación se comprenden Tesis del Pleno, de las Salas y de

los Colegiados de Circuito, la publicación se hace cada mes.

D).- TRATADOS INTERNACIONALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara cuando señala:

ARTICULO 133:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado de arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario en las Constituciones de leyes de los Estados.

Como podemos advertir la Carta Fundamental da a los Tratados Internacionales tal relevancia e importancia que los convierte en fuente del Derecho, pero además se deduce del propio ordenamiento citado que incluso las Constituciones y leyes de las entidades federativas deben ajustarse a sus disposiciones, con esto queda mas que

E).- EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Esta Fuente, esta integrada por aquellos valores universales que enriquecen el derecho, aquellos que no han

sido deteriorados por el tiempo, desde las reflexiones de los grandes jurisconsultos que a fuerza de ser valores eternos del derecho se han convertidos en verdaderos postulados, sin la definición de obligación de la Instituta de Justiniano:

Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura .

Cuanto difícil hubiera sido crear e implementar toda la teoría de las obligaciones y la legislación que la regula, es innegable que son pieza fundamental para elaborar y para interpretar el engranaje jurídico. Los Principios Generales del Derecho cumplen en el mundo de lo jurídico funciones importantísimas pues operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas.¹²

F).- LA DOCTRINA.

El resultado de las investigaciones y conclusiones de los grandes estudiosos del derecho, creadores de la ciencia jurídica y de sus textos formativos, que dan origen a los métodos y sistemas de investigación y fundamentación de las leyes es a lo que denominamos fuente del derecho.

¹² DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa **buscar año recientey edicion...** México 2003 Pag. 118.

CAPITULO III.

LA ACCIÓN Y LA DEMANDA.

3.1 La Acción y el Derecho de Accionar.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz dispone:

ARTICULO 1:

El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales.

Ante esta disposición, partiendo de que la acción es el derecho de perseguir en juicio el derecho que nos pertenece, surge la idea de que el derecho ha sido violentado y la única forma de restituirlo es mediante un juicio que se iniciará con una demanda y se terminará con una sentencia.

"También se ha concluido que la acción debe entenderse como la facultad de una persona, de obtener la intervención del estado, para hacer efectivas las relaciones jurídicas." ¹

Por otro lado el ejercicio de una acción no significa abuso del derecho o un derecho ilícito en sí, sino por el contrario significa el ejercicio de ese derecho y por otro lado si se creyera que constituye un hecho ilícito, se tendría que pensar en que ilícito es lo que es contrario a las leyes de orden público, de tal manera que ejercitar una acción dentro de un tribunal legalmente establecido aunque no se tenga la razón o el juzgador no la conceda es simplemente es un deseo de evitar la autocomposición o la venganza privada, superada en mucho por el Derecho moderno.

Además por tratarse del orden público la acción debe ser estudiada de oficio por el juzgador.

El ejercicio de la acción requiere de dos presupuestos o requisitos, por un lado como lo señala el artículo primero, el interés, desde luego se refiere al interés por el derecho que se ha violado y que también tiene interés en su restitución, es decir junto al interés existe el derecho, incluso, en el código de proceder civil anterior al actual

¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. XXXIII, Pag. 2654.

se mencionaba en primer lugar el derecho como requisito de para el ejercicio de la acción, y el interés aparecía en tercer lugar después de la capacidad para el ejercicio de la acción, ahora, la acción en si misma se considera no como un elemento sino como un elemento autónomo de naturaleza procesal. Y en consecuencia como un derecho público que tiene por contenido la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas.²

Cuando los tratadistas y estudiosos hablan de acción, no coinciden en sus apreciaciones ya que tradicionalmente la acción es un derecho subjetivo civil, pertenece al derecho privado esto significa que no se trata de un derecho que los particulares tengan contra el estado porque el objeto sobre el cual recae la acción es la prestación que se exige del demandado, incluso para algunos tratadistas españoles la acción se considera como un derecho diverso que nace de la violación del derecho subjetivo civil correspondiente.³

3.2 Clasificación de las acciones.

Para facilitar el estudio de las acciones se han hecho diversas clasificaciones.

I.- Una primera clasificación.- Relativa a la pretensión del actor respecto de los derechos reales o personales.

1.- Acciones Reales:

² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. XLVI , P. 5684

³ op. cit, nota 1 P.209.

Estas acciones son las que ejercita el actor para hacer valer el derecho sobre un bien real.

2.- Acciones Personales:

Estas acciones tienen por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación personal, un dar, un hacer, o un no hacer.

3.- Acciones Mixtas:

En donde existe una participación de naturaleza real y otra personal.

II.- Una segunda clasificación: Por su característica.

En realidad existen dificultades técnicas para hacer una verdadera clasificación que englobe a todas las acciones puesto que deben tomarse en consideración las diferentes especies de prestaciones que se pueden reclamar, de tal manera que tendríamos:

1.- Acciones Ejecutivas:

Son aquellas que se ejecutan como su título lo dice con documentos ejecutivos mercantiles, es decir documentos que tienen plena ejecutividad, esto significa que desde el primer momento del juicio, estas acciones permiten asegurar el pago del crédito mediante la afectación o embargo del patrimonio del deudor o demandado, y dan origen a los juicios del mismo nombre.

2.- Acciones de Condena:

Cuando el actor pretende que se imponga al reo el cumplimiento de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer. Tienen por objeto lograr el cumplimiento de una resolución judicial.

3.- Acciones Declarativas:

El actor demanda para dar por terminada una cierta situación de inconformidad o incertidumbre y en consecuencia al reconocimiento de ciertas situaciones, son acciones para aclarar se ejercitan para reconocer un derecho y no exigen una prestación del demandado.

4.- Acciones Constitutivas:

Las que se ejercitan con la intención de obtener la creación, modificación, extinción de un derecho o de una obligación. Son creativas porque buscan precisamente crear un derecho.

5.- Acciones Cautelares:

Aquellas que tiene como finalidad la de preservar la futura efectividad de una acción. Caso concreto, el arraigo. Son acciones de guardar mediante ellas se conserva el ejercicio de una acción futura que puede ser de cualquier tipo.

III.- Una tercera clasificación, atendiendo al nombre que se le da a la Acción.

1.- Acciones Nominadas:

Su nombre lo indica esta específicamente determinada en la ley, y en consecuencia el actor con el solo hecho de designarla logrará la aplicación de todo lo que previene la ley para ese tipo de acciones.

2.- Acciones Innominadas:

Estas se dan cuando el legislador no las previó con un nombre determinado y en consecuencia al ejercitarse solo serán aplicables las normas que se refieren a las acciones en general, carecen de nombre.

IV.- Otra Clasificación atendiendo al Procedimiento Civil propiamente dicho.

1.- Acción Reivindicatoria:

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar:

- a) La propiedad de la cosa que reclama.
- b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.
- c) la identidad de la misma o sea que no puede dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar

y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción. Precizando situación, superficie, y linderos, hechos que demostrarán por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.⁴

2.- Acción Posesoria:

Ejercita esta acción el propietario de buena fe contra quien posee de mala fe o teniendo igual título por menos tiempo. El objeto de esta acción es restitución de la posesión del bien porque el actor tiene en su poder y en su beneficio alguno de las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

- 1) El actor tiene Justo título y el demandado carece de ello.
- 2) El actor es poseedor de buena fe y el demandado de mala fe.
- 3) El actor y el reo tienen justos títulos pero, el título del actor es mejor.
- 4) Actor y demandado tienen título de igual calidad pero el actor ha poseído por mas tiempo que el demandado.
- 5) El actor tiene su título inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el demandado no.
- 6) Ambos actor y demandado tienen inscritos sus títulos en el Registro Público de la Propiedad pero, la inscripción del actor es mas antigua que la del demandado.

⁴ APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995 Tomo IV , Civil, Pág. 15.

3.- Acción Negatoria:

El accionante puede no ser el propietario la ejercita con el fin de obtener declaración de libertad, reducción de gravamen, reducción de impuesto.

4.- Acción de petición o solicitud de herencia:

Es una acción encaminada a obtener bienes por lo tanto también tiene el carácter de acción real, le corresponde al heredero testamentario o intestamentario y el demandado será quien ejerza funciones de albacea.

Con la finalidad de que se le reconozca como heredero o que se le haga entrega de los bienes heredados.

5.- Acción de Copropietario:

Se da cuando el copropietario de una cosa que pertenece pro-indiviso a varias personas y aunque solo es propietario de una fracción, con esta acción, busca proteger la fracción que le corresponde, aunque no puede comprometerse en nombre de todos los copropietarios. Salvo pacto que así lo estime.

6.- Acción Hipotecaria:

Cuando hablamos de esta acción debemos entender la protección al derecho real de hipoteca. Siendo actores el acreedor hipotecario si la acción se endereza al pago o a la prelación del adeudo que la hipoteca garantiza. Pero también tendrán el carácter de actores, cualquiera de los sujetos que tienen derecho a que se constituya una hipoteca.

7.- Acción Confesoria:

Se da entre el titular del derecho real de un inmueble y al poseedor del predio dominante que este interesado en la existencia de la servidumbre y se da contra el tenedor o poseedor que se opone al gravamen.

Precisamente el objeto de esta acción es lograr el reconocimiento de un gravamen y desde luego que se termine la violación del gravamen.

8.- Acción Interdictal de recuperar la posesión:

Mediante el ejercicio de esta acción, el poseedor originario o poseedor jurídico contra el despojador, quien privó de la posesión al actor que puede ser arrendatario, usufructuario etc. De tal suerte que el objeto de esta acción es que el actor recupere la posesión.

9.- Acción interdictal de retener la posesión:

Esta es una acción para prevenir y esta siempre a cargo del actor que es la persona que tiene la posesión física de un inmueble, y se endereza contra quienes intenten perturbarle de esa posesión y en todo caso lograr una indemnización.

10.- Acción Interdictal de Obra Nueva:

Para el ejercicio de esta acción se debe entender por obra nueva, las que se realizan sobre edificios viejos o antiguos, modernizándolos, o restaurándolos, el objeto de esta Acción Interdictal es suspender la obra cuando

es perjudicial al poseedor o propietario del predio hasta dejarla en el estado en que se encontraba antes y puede ser ejercitada por el propietario o poseedor del predio afectado o los vecinos cuando la obra nueva obra afecte sus intereses o amenace con hacer peligrar sus propiedades o posesiones.

11.- Acción de Jactancia:

Cuando alguien se jacte de que otra persona es su deudor o que debe deducir los derechos sobre alguna cosa que posee otra persona entonces puede obligarse al actor a ejercitar esta acción, la Acción de jactancia sirve para obligar a otra persona a ejercitar una acción, de tal suerte que el objeto directo es obligar al jactancioso a ejercitar la acción dentro de un plazo determinado, y este tiempo normalmente lo determina el juez de lo que afirma tener y en caso de no ejercitar dicha acción perderá su derecho a reclamar posteriormente,

12.- Acción Interdictal de Obra Peligrosa:

Esta acción, puede ser ejercitada por el poseedor de un inmueble que puede llegar a sufrir daños por la demolición o destrucción de otra, o de un árbol o de una actividad cualquiera, desde luego esta acción terminará con la cesación de la actividad que ponga en riesgo su inmueble esta acción podrá ser ejercitada por los derechos pero a la vez el ejercicio de esta acción implica providencias precautorias como puede ser el caso de la suspensión de la obra.

13.- Acciones de Estado Civil:

Estas tienen por objeto incluirse dentro del Derecho Familiar y que desde luego afecte la vida civil de las personas, concretamente se refieren a Nacimiento, Domicilio, Nombre, Filiación Reconocimiento, Tutela, Adopción, Casamiento Divorcio, Rectificación de Actas del Registro Civil, etc.

14.- Acción de Enriquecimiento Sin Causa:

El afectado o perjudicado en su patrimonio por alguien que se enriqueció ilegítimamente podrá optar por el ejercicio de esta acción con la finalidad de que se le indemnice, dicha indemnización deberá ser proporcional al enriquecimiento ilegítimo.

15.- Acción para la División de Cosa Común:

Esta acción está destinada a quienes son copropietarios, quienes la podrán ejercitar de manera particular sobre aquellos bienes que no están obligados a permanecer siempre indiviso. Desde luego, la división de la cosa común deberá ser decisión del juzgador y el objeto será establecer la división sin afectar a ninguna de las partes.

16.- Acción para el Otorgamiento de Título:

Esta Acción se promoverá por la persona que carece de título y con ello recibe un perjuicio y será sujeto pasivo la persona que este obligada a otorgarlo. Desde luego la finalidad será el otorgamiento de dicho título.

17.- Acción de Nulidad:

Cuando se ejecuta un acto en contravención a lo dispuesto por las leyes, de igual manera los actos que atenten contra el interés público, los actos efectuados conteniendo vicios del consentimiento estos actos serán nulos y en consecuencia la acción de nulidad corresponderán a los afectados directamente, ante esto, hará falta que el juzgador declare nulo el acto y la consecuencia será que se restituya todo al estado en que se encontraba antes de efectuarse el acto declarado nulo, incluso cabe la posibilidad de que se dicte condena a efecto de que se cubran daños y perjuicios.

18.-Acción de Simulación:

La ejecución de actos simulados se da cuando se realizan actos que aparentan estar conforme a derecho pero las partes falsean la realidad y en consecuencia se da la posibilidad de ejecutar la acción de simulación y la consecuencia de ello es la nulidad, y esta será a cargo de los afectados o puede darse el cargo de que incluso el Representante Social pueda hacerlo.

19.- Acción de Rescisión por Vicios Ocultos:

En los contratos conmutativos el que transmite la propiedad o posesión esta obligado al saneamiento por vicios ocultos , aún mas antes de la transacción está obligado a señalar la existencia de vicios ocultos si los hubiera de no hacerlo se da la posibilidad del ejercicio de esta acción, toda vez que la parte contratante afectada de haber sabido la existencia de los vicios ocultos no hubiera realizado la transacción, como consecuencia se podrá promover la rescisión del

contrato y el pago de perjuicios si los hubiera, en cualquier caso se tendrá como base la probanza pericial, precisamente el Código Civil Federal señala:

Artículo 2142:

En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa.

Artículo 2143:

El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un perito que por razón de su oficio o profesión debe fácilmente conocerlos.

Artículo 2144:

En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

20.- Acción Pauliana:

Esta acción lleva el nombre del jurista Paulo de la época clásica Romana y recientemente se le dio el nombre de Acción por actos en que mediante engaños y maquinaciones causan perjuicio a sus acreedores, al respecto el Código Civil Federal señala :

Artículo 2964:

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Para entender el funcionamiento de esta acción debemos considerar que se denominan créditos quirografarios, aquellos en los que el acreedor no tiene asegurado ningún bien del deudor que le garantice el pago de la deuda, es decir no existe un bien específico perteneciente al deudor o a un tercero que responda de alguna manera por la deuda, ante el deudor quirografario.

De tal manera que como sabemos la garantía de pago que posee el acreedor quirografario en la garantía de prenda general sobre el patrimonio del deudor , esto significa solo el acreedor solo posee la posibilidad jurídica de trabar embargo o secuestro sobre cualquier a de los bienes afectables del deudor que exista en el momento de la ejecución, este es el fundamento de la Acción que se contempla, es decir la ejecución de esta Acción, protege los derechos de los acreedores de los actos que el deudor

realice para defraudarlo, es decir procede su ejecución cuando el deudor tratando de proteger sus bienes, los transmite con la intención de provocar un fraude en perjuicio del acreedor, es decir transfiere la totalidad de sus bienes sin haber cubierto sus adeudos, sobre los efectos de estos actos, el Código Civil Federal es muy preciso al señalar :

II.- Efectos de las Obligaciones con Relación a Tercero

CAPITULO I

De los Actos Celebrados en Fraude de los Acreedores

Artículo 2163:

Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

Artículo 2164:

Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él.

Artículo 2165:

Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes.

Artículo 2166:

Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Artículo 2167:

La acción concedida al acreedor, en los artículos anteriores, contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Artículo 2168:

Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 2169:

El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 2170:

La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que

efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Artículo 2171:

Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas.

Artículo 2172:

Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Artículo 2173:

Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Artículo 2174.

La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con qué poder cubrirla.

Artículo 2175:

La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que

la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 2176:

El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.

Artículo 2177:

El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Artículo 2178:

Si el acreedor que pide la nulidad, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone al deudor la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Artículo 2179:

Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia,

o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

21.- Acción de rescisión.

Cuando alguno de los sujetos de la relación contractual no cumple con la obligación impuesta el perjudicado activo tiene dos opciones, la rescisión o la acción de cumplimiento.

3.3 Las Etapas Procesales.

El procedimiento por el que se desarrolla el proceso civil incluye las siguientes etapas:

a).- Etapa Expositiva

Esta etapa recibe diferentes nombres postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia.⁵

En esta primera etapa las partes señalan sus pretensiones ante el Juzgador tanto actor como demandado hacen el ofrecimiento formal de sus probanzas, precisamente en las que basan sus pretensiones, señalan el Derecho en el que norman sus pretensiones y el procedimiento, esta probanza se concreta con la demanda y la contestación de la demanda, siendo el juez el que

⁵ OVALLE FAVELA José op cit , nota 2 . pag. 35.

decretara el primer punto es decir la admisión de la demanda y la notificación, traslado y emplazamiento y desde luego, el demandado tendrá toda la oportunidad de contestar la demanda oponiendo en ella sus excepciones y medios de defensa, oponiéndose a las pretensiones del actor, incluso reconviniendo al contesta la demanda, incluso sin hacerlo.

Siempre y en todo momento a cada promoción recaerá un proveído

b).- Etapa Probatoria.

Esta etapa también recibe el nombre de demostrativa y en esta las partes harán llegar al juez los medios de pruebas en que basan sus pretensiones y defensas y correrá a cargo del Juzgador, la admisión o el rechazo de las mismas y en el primer caso ordenará su preparación y correspondiente desahogo, El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señala:

Artículo 219:

Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el Juez a una audiencia en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a

un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derecho de las partes o de tercero, el juez, lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el secretario de trámite o en su defecto el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas.

- I. El Demandado y el Actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación.
- II. El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren.
- III. Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas.

IV. No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes , con todo los demás y;

V. Debe el Juez, con toda energía suprimir las digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la replica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, regula y señala con precisión los medios de prueba que la ley reconoce.

Artículo 235:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I.** La confesión.
- II.** Los documentos públicos.
- III.** Los documentos privados.
- IV.** Los documentos periciales.
- V.** El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.** Los testigos.

VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. La fama pública;

IX. Las presunciones, y

X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

c).- Etapa Conclusiva o de Alegatos.

En esta etapas las partes formularan sus conclusiones o alegatos recurriendo a los argumentos nacidos de los hechos, derecho o pruebas de la demanda o de la contestación, es el momento de la argumentación jurídica, el lugar donde se reafirman las pretensiones y a la vez es la etapa donde termina la actividad procesal de las partes en la primera instancia. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala:

Artículo 309:

Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes aleguen por si o por sus abogados y apoderados, primero el actor y luego el reo, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la voz por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora, en segunda.

Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito.

d).- Etapa Resolutiva.

Esta etapa es el momento procesal en el que el Juzgador hace valer su papel decisorio, considerando los argumentos de las partes, y haciendo una correcta valoración de los medios de pruebas ofrecidos por las partes y debidamente desahogados como lo establecen los cánones jurídicos, el Juez dicta la resolución a la controversia planteada y con ello se termina la Primera Instancia. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, dispone:

Artículo 311:

Al terminar de alegar las partes, se procederá conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60.

Artículo 60:

Las sentencias se dictarán al concluir la audiencia de pruebas y alegatos o dentro de los diez días siguientes. Tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante, el término será hasta de quince días. En caso de incumplimiento injustificado, el Juez se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 40.

e).- Etapa Impugnativa.

Es frecuente que esta etapa no aparezca porque para su existencia requiere que una de las partes recurra la Sentencia dictada en el Juicio, dentro de la etapa resolutive y desde luego su finalidad será que una autoridad superior revise que se haya observado el procedimiento de legalidad.

f).- Etapa Ejecutiva.

Cuando las partes no recurren la sentencia dictada o cuando no sea procedente el recurso interpuesto, las partes pueden promover que la sentencia causó estado y con ello se convierta en una sentencia definitiva, o lo que los Abogados postulantes denominan dentro de la jerga jurídica, la que la sentencia ha causado estado, incluso cuando dentro del proceso las parte transan y terminan la controversia por el necesario convenio, ese convenio se convierte también en sentencia ejecutoriada.

g).- Etapa de Recursos.

Esta etapa nace cuando las partes interponen el recurso de apelación, debiendo considerar que la apelación tendrá como fin el hecho de que la autoridad superior o Segunda Instancia confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en primera instancia. Desde luego esta fase concluirá con la resolución correspondiente.

h).- Etapa de Garantías.

Como consecuencia de la resolución dictada en segunda instancia con la que Tribunal Superior de Justicia confirmó, modificó o revocó la Sentencia dictada en Primera Instancia. la inconforme todavía tiene un arma jurídica que hacer valer y es la de promover el Juicio de Garantías, es decir el amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y con ello se pretenderá una revisión exhaustiva a efecto de que no se hubieran violadas las garantías previstas por la Constitución General de la República y de ser así, el Tribunal Amparista resolvería protegiendo al quejoso.

i).- Etapa de Ejecución.

Esta etapa se da cuando las partes contendientes o bien acatan voluntariamente la sentencia o por la necesidad misma se requiere ejecución forzosa y necesaria, en este caso las partes promoverán la ejecución de la misma mediante el Incidente de Ejecución de sentencia necesario.

3.4 La Demanda, su Estructura Formal.

La demanda *latu sensu* es una petición en la que se solicita la intervención del aparato jurisdiccional para resolver una controversia, a través de la demanda se inicia el juicio formal, en sentido estrictamente técnico el concepto sería "la demanda es el acto formal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso."⁶

La demanda necesariamente lleva la conducta enérgica de quien actúa al considerar violentado un derecho, es decir es la reclamación concreta en demanda del resarcimiento de sus derechos.

La interposición de una demanda no esta sujeta a la condición de persona física o moral, de hecho puede hacerla cualquiera en el caso de que se tratara de personas morales deberá ser a través de la persona física que detente el mandato como Apoderado para Pleitos y Cobranzas y con el poder suficiente para hacerlo.

La demanda debe ser por escrito aunque la ley permite la demanda verbal en ciertos asuntos y será formulada por el demandante o Actor y dirigida contra el demandado o reo, aunque este último término es de poco uso en la práctica forense. Precisamente con la interposición de la demanda el titular de los Derechos Civiles adquiere el carácter de

⁶ *ibidem* P. 50.

actor. y el que contesta la demanda adquiere el carácter de demandado.

Con la demanda del actor se inicia la ejecución del acción es decir se inaugura el procedimiento y con la contestación del demandado se inicia la defensa o el modo de hacer valer sus excepciones, la demanda es la tesis del silogismo jurídico y la contestación a esa demanda constituye la antítesis.

La demanda es un instrumento accionario sumamente técnico, en el foro se considera que con una demanda bien estructurada se gana el juicio.

La demanda constituye la esperanza de alcanzar una sentencia favorable, aquí baste citar el viejo adagio de la España clásica, para justicia alcanzar, tres cosas son menester, tenerla, darla a entender y que la quieran dar.⁷

3.4.1 Requisitos de la demanda.

Bajo la premisa de que la demanda es un acto del proceso por el que una persona acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar sus derechos frente a otra persona con el objeto de reclamar las prestaciones que pretende.

De lo anterior es fácil deducir que la demanda es una manifestación de voluntad para producir consecuencias

⁷ DEL RIVERO MEDINA Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México 2003. Pag.154

jurídicas. Y que se trata de un acto del proceso, precisamente por eso porque es un acto inicial, con la demanda nace el proceso, no podría haber proceso sin demanda.

Pero lo anterior no es suficiente, y se hace necesario precisar que la demanda puede ser verbal o escrita y debe enderezarse necesariamente contra una persona física o moral.

Precisamente por su carácter técnico, la Legislación Procesal Civil Veracruzana señala los requisitos que debe contener una demanda:

ARTICULO 207:

Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el

demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. En su caso el valor de lo demandado.

Para la elaboración de la demanda será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitarán los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto. En los asuntos de carácter familiar el asesoramiento legal es obligatorio.

Desde luego el Código de Procedimientos Civiles Federal, también incluye los requisitos que debe contener una demanda y así dispone:

Demanda

ARTICULO 322:

La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.-El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión

y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

ARTICULO 323:

Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes

de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.

ARTICULO 324:

Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Desde luego de alguna manera ambos ordenamientos procesales coinciden en los requisitos, sin embargo baste señalar como una omisión grave el hecho de que los dos Códigos Procesales no señalan el requisito de la firma del actor, de tal manera que incluso podría promoverse una demanda sin la firma del autor.

Para subsanar la omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido su criterio al respecto y señala.

"ESCRITOS SIN FIRMAR:

Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien que aparezca como responsable del contenido.

Amparo Directo 5669/56 Roberto Hernández Pérez 27 de noviembre de 1957.

Unanimidad de 4 votos .Ponente Vicente Santos Guajardo.

Tesis relacionada con jurisprudencia 131/85" ⁸

Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece de manera concreta y plena la necesidad de firmar los documentos.

Artículo 255

Fracción VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

3.4.2 El Tribunal ante que se promueve.

En el escrito de Demanda, se debe ser preciso, en provincia hay juzgados que llevan miles de asuntos, eso los convierte en una multitud de expedientes que deben verse diariamente, para ello, con fines de identificación, el actor en su demanda en la parte superior derecho, antes de nominar a la autoridad competente que ha de conocer del negocio, señala el tipo de asunto, el nombre del actor y el nombre del demandado, no puede escribir el número de expediente y el número de la mesa de trámite porque no los conoce, posteriormente en el preámbulo dirige su demanda al tribunal competente, el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que toda demanda debe instaurarse ante el Tribunal competente y el artículo 116 establece la competencia.

⁸ SEMANARIO JUDICIAL SEXTA EPOCA TERCERA SALA TOMO X Pag. 7

Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles; cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más Distritos, la competencia se decidirá a prevención;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;
- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en

varios Distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; b).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; c).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer

matrimonio, el del lugar donde se hallen los pretendientes;

- XI.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;
- XII.** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;
- XIII.** En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;
- XIV.** En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente;
- XV.** El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del

equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvención es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia.

Para determinar con exactitud al órgano jurisdiccional que tiene jurisdicción y competencia a fin de dirigir la demanda de manera correcta ante la autoridad competente es necesario que el actor se asegure si se trata de un asunto del orden local o federal, recordando que la sanción por promover ante un juez incompetente es que se decrete la nulidad de lo actuado.

3.4.3 El Nombre del Actor y casa que señale para recibir notificaciones;

Se debe partir de la idea de que la disposición legal se refiere al nombre completo, el nombre de las personas física esta integrado por el nombre o nombres y los apellidos que le correspondan:

ARTICULO 47:

Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres,

seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

ARTICULO 48:

Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

Ya con el nombre del actor, se identifica de inmediato a la persona que demanda, no se requiere leer toda la demanda para ver quien la firma, el demandado desde el primer momento sabe quien es la persona que le reclama algo. Desde luego, será de oficio que el juzgador examine la capacidad del actor sea física o moral y en el caso de la moral, se revisará el mandato para determinar si reúne las características y el apoderado tiene la Capacidad suficiente para demandar en nombre de su representada.

En materia familiar el asesoramiento legal por un Licenciado en Derecho titulado y con cédula profesional es obligatorio, de tal manera que si por incapacidad económica no puede cubrir los honorarios del abogado, el juzgado le resolverá esta situación designándole un defensor de oficio.

Desde luego, el Actor debe señalar el domicilio para recibir y oír citas y notificaciones y en este caso normalmente es el despacho jurídico del Abogado Patrono, es decir del profesional del derecho que lo asesora y representa.

Debe tenerse presente que el domicilio para oír notificación no es franca alusión al domicilio en el que actor radica sino es un domicilio convencional solo para oír y recibir notificaciones.

3.4.4 El Nombre Del Demandado y Su Domicilio;

Es de vital importancia la identificación del demandado porque pueden darse algunas situaciones que con frecuencia aparecen, si el actor proporciona el nombre y domicilio del demandado, seguramente los actos procesales de Notificación, traslado y emplazamiento a efecto de que el demandado concurra legalmente a juicio no causará ninguna causa de nulidad, o impedimento para la buena marcha del proceso.

Pero puede darse el caso de que por proporcionar un nombre o un domicilio equivocado, encontremos todo tipo de impedimentos para el desarrollo procesal, incluso la ley procesal tanto la federal como la veracruzana establecen los cauces por lo que ha de continuarse el proceso si se desconoce el domicilio del demandado.

De tal manera que este requisito de la demanda es necesario para hacer del conocimiento del demandado que existe una demanda entablada en su contra, incluso si en la demanda no proporcionara este requisito el actor, el juez de oficio le solicitará que complemente su demanda por una sola vez y de manera verbal.

El Código de Proceder Veracruzano intentando resolver un posible conflicto por la ignorancia del actor respecto del domicilio, señala la posibilidad de notificar por edictos:

ARTICULO 82:

Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia. La notificación hecha por medio de la Gaceta y el periódico, surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 78 de este Código.

Como regla general El Ordenamiento Procesal Civil de Veracruz, establece:

ARTICULO 75:

Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las

notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; y en tal casa se harán válidamente, mientras el interesado no designe otra en el mismo lugar del juicio. También harán esa designación, al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio, en cuyo caso se hará saber a los interesados el nombre del tribunal y del funcionario o funcionarios de la nueva adscripción. Igualmente, deben designar la casa en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Si no cumplen con las dos primeras prevenciones del párrafo anterior, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 79. Si no cumplen con la última prevención, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva, hasta que se subsane la omisión.

3.4.5 El Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Este requisito es indispensable para dos cosas, primero para que el Demandado sepa lo que se le está reclamando, y desde luego para que el juzgador este en capacidad de decidir. y segundo, porque el actor pretende una conducta específica del demandado la cual no podría determinarse.

3.4.6 Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

Desde luego los hechos son los constitutivos de la acción ejercitada, dicho de otra manera constituyen la causa de pedir, de manera muy específica aquellos hechos que hayan dado origen a la acción de tal manera que el demandado pueda preparar su adecuada defensa, que las pruebas se refieran de manera concreta a los hechos narrados, que el juzgador pueda apreciar los hechos y finalmente determinar si efectivamente constituyen y satisfacen los extremos legales.

El actor, al redactar este requisito debe tener extremo cuidado en atribuir los hechos al demandado porque de otra manera el demandado simplemente contestaría, diciendo, no son hechos propios.

Por otra parte los hechos deben ser narrados de manera clara, usando un lenguaje llano y directo, breve y entendible, sin omitir los rasgos mas importantes.

De lo anterior debe desprenderse que los hechos deben tener los siguientes requisitos:

- 1.- Deben imputarse al demandado, porque los hizo o porque le constan.
- 2.- Debe el actor concretarse a narrar los hechos mas importantes y significativos.
- 3.- Deben ser narrados ordenadamente.

4.- Debe utilizarse un lenguaje claro.

5.- Deben estar respaldados por los medios de prueba.

3.4.7 Los Fundamentos de Derecho, procurando citar los Preceptos Legales o Principios Jurídicos aplicables;

El cumplimiento de este requisito tiene su fundamento en una función lógica, el actor encuadra su reclamación en los artículos de la ley Sustantiva y Adjetiva Civiles y en el caso de no poder hacerlo la propia legislación señala que se podrá recurrir a los Principios Jurídicos reconocidos y aplicables.

También podría darse el caso de que el Actor invoque los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ese caso esta obligado a proporcionar también:

- a) El Número de Tesis.
- b) El Órgano Jurisdiccional que la integro.
- c) El rubro y Tesis sustentada.

3.4.8 En su caso el valor de lo demandado.

De manera particular, es importante señalar este requisito de cuando se trate de controversias de índole patrimonial, primero para determinar la competencia, recordando que la competencia también se determina por la cuantía.

De tal manera que para evitar excepciones que la demandada promueva en relación a una incompetencia por

cuantía es mejor cumplir adecuadamente con el requisito legal.

Puede también darse el caso de que el juzgador al ser notoriamente incompetente, dicte de oficio el proveído correspondiente declarándose incompetente.

CAPITULO IV.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4.1 La Contestación de la Demanda.

Contestar la demanda significa responder para hacer frente al actor que nos imputa la comisión de hechos o el conocimiento de hechos que de algún modo le producen la necesidad de recurrir a un tribunal en busca del derecho que estima violado, de tal manera que la contestación de la demanda es exactamente la antítesis de la pretensión actoral.

En la contestación de la demanda, el demandado o reo, analiza los hechos señalados por el actor y los contradice aunque pueden darse otras circunstancias, narrando su propia versión de los hechos, debiendo seguir la regla general para la narración de los mismos, es decir debe hacerlo de una manera respetuosa, sencilla, clara, precisa, sucinta. Por otra parte debemos tener presente que

la contestación de la demanda debe reproducirse dentro del proceso de otro modo no sería contestación a la demanda.

El demandado igual que el actor dispone de su oportunidad procesal de señalar al juzgador su propia verdad, al particular señala nuestra Constitución General de la República:

Artículo 14:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los Juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

El párrafo segundo del ordenamiento citado otorga la garantía de contestación de la demanda al demandado, y esta garantía se encuentra contenida en el código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

ARTICULO 210:

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días,

tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

De tal suerte que la contestación de la demanda no es solo una potestad del demandado sino un derecho, una garantía constitucional.

4.2 Formas de Contestación de la demanda.

Al Contestar la demanda, el reo debe respetar los términos que la ley le otorga para contestar, en caso de no hacerlo, prácticamente no habrá contestación posteriormente debe decidir el sentido en que contestará la demanda, es decir la forma de contestación que reproducirá, y en ese caso el Derecho lo provee de los siguientes tipos de contestación:

4.2.1 Allanamiento.

Esta se da cuando el reo decide contestar la demanda formulada en su contra de manera autocompositiva, confesándola en todas sus partes, de tal manera que previa ratificación judicial del demandado, el juez dictará sentencia poniendo fin a la controversia, precisamente el

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz previene:

ARTICULO 223:

Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero.

4.2.2 Confesión.

Se da cuando el reo reconoce como ciertos los hechos pero niega que el derecho invocado por la actora encuentre aplicación en el caso concreto, en este caso no hace falta un período probatorio puesto que los hechos han sido confesados, pero si se requiere de un período de alegatos, posteriormente el juzgador dictará sentencia. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señala:

ARTICULO 224:

Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho, que no estuviere sujeto a prueba, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, también es claro en este sentido y ordena:

Artículo 341:

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, o no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.

4.2.3 Reconocimiento.

Este es el caso contrario a la Confesión, toda vez que en este tipo se reconoce el derecho y su aplicación pero no se reconocen los hechos, ni se toman como ciertos, de tal manera que la diferencia con la anterior forma de contestar la demanda está precisamente en que esta no reconoce los hechos en que el actor funda su demanda.

Esta actitud del demandado es poco frecuente en la práctica y la diferencia se da en el nivel meramente teórico, porque normalmente este tipo de pretensión cae en el allanamiento.

4.2.4 Negación de los Hechos.

La reo, se limita a negar la certidumbre de los hechos en que el actor fundamenta su demanda y al hacerlo le impone la carga de la prueba, toda vez que en el procedimiento el estado de Veracruz, el que afirma está obligado a probar y no el que niega de tal suerte que el demandado queda liberado de ese peso procesal.

4.2.5 Negación del Derecho.

En realidad esta forma de contestar la demanda mas que un tipo de contestación, corresponde a la excepción exceptio sine actione legis, es decir esta excepción no es mas que la simple negación del derecho. "Cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." ¹

Por otra parte, el actor o el demandado no están obligados a probar el derecho invocado, precisamente el Código Procesal Civil Veracruzano así lo establece.

ARTICULO 231:

Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

4.2.6 Negación Total.

Si el reo negara los hechos y el derecho, estaremos ante una contestación de demanda negando totalmente todo lo afirmado y propuesto por el actor y en ese caso es necesario desahogar todas las etapas procesales incluyendo desde luego la etapa probatoria.

¹ OVALLE FAVELA José, op cit, nota 3.

La negativa total, implica argumentar la negativa a través de excepciones estas pueden ser perentorias si atacan el fondo del negocio o perentorias si solo busca retrasar el procedimiento, ante la negativa es necesario que el reo fundamente su oposición con excepciones perentorias porque con ello estará contraponiendo el sentido de la demanda y tratará de lograr que el juzgador desestimando los argumentos del actor formule sentencia absolutoria.

4.3 Requisitos de la Contestación de la Demanda

Los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, se encuentran señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 260:

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I.** Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II.** Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III.** Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual

manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo.

V. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

VI. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VII. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y;

VIII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Como se podrá observar en este caso el Estado de Veracruz hace guarda hermético silencio en relación a los requisitos que debe contener la Contestación de la demanda y así dispone en su Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 213:

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Por cuanto al Código de Procedimientos Civiles de aplicación Federal, omite señalar los requisitos que debe contener la contestación de la demanda.

De la serie de requisitos que señala el Código Procesal Civil del Distrito Federal puede deducirse que además de ello, el reo observar los siguientes requisitos adquiridos durante la práctica forense:

1. La contestación de la demanda debe promoverse ante el Juez que conoce la demanda y que además le notificó, le corrió traslado y le emplazó para que contestara.

2. Al momento de emplazarse al reo, el propio actuario judicial le señalará el término dentro del cual ha de producir la contestación para que surta sus efectos legales.

3. El momento de oponer las excepciones que correspondan solamente será en la contestación de la demanda.

4. En la contestación han de utilizarse expresiones comprensibles, claras y terminantes.

4.3.1 Breve análisis de los requisitos de la contestación.

**Primer requisito de la contestación de la demanda.-
Señalará el tribunal ante quien conteste;**

Es indispensable que el reo conteste la demanda ante el juez correspondiente de lo contrario se tendría por no interpuesta y además se le haría la declaración de rebeldía.

**Segundo requisito de la contestación de la demanda.-
Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;**

Cuando la ley determina el nombre del actor y del domicilio se esta refiriendo al nombre común que utiliza en todos los actos de su vida publica y privada y

domicilio debe estar ubicado dentro del lugar del juicio.

Tercer requisito de la contestación de la demanda.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

Los hechos de la contestación deberán ser numerados por el reo y es muy conveniente así establecido en el uso reiterado del foro procesal que se utilice la misma numeración y el mismo orden utilizados por el actor. Y el reo debe tener presente que solo formarán parte de la litis y serán materia de pruebas los hechos controvertidos y no los aceptados o admitidos.

Lo anterior se refiere al orden que debe existir para que al momento de la fijación de la litis no se produzca confusión. De todos modos es necesario citar que si el reo no hace referencia a algún hecho se entenderá la aceptación del mismo, situación que será siempre en su perjuicio.

Cuarto requisito de la contestación de la demanda.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego,

indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

Desde luego, la autenticidad de la firma es necesaria para contestar la demanda y en todo caso también conserva la validez el uso de las huellas digitales para cuando el reo no sepa escribir y como lo dice la disposición o puede firmar un tercero a su petición y ruego.

Quinto requisito de la contestación de la demanda.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

El reo deberá cuidar de no hacer valer excepciones o contradicciones de hechos o fundamentos porque de hacerlo será siempre en su perjuicio.

Sexto requisito de la contestación de la demanda.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento:

La reconvencción forma parte de un capítulo especial que por sus características se tratará por separado.

Séptimo requisito de la contestación de la demanda.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

El reo esta obligado a probar su punto de vista cuando controvierta la demanda y oponga sus defensas y excepciones, de tal manera que deberá exhibir la documentación correspondiente, desde luego este requisito será inútil cuando el demandado se allane a la demanda.

4.4 Un Ordenamiento desafortunado.

Siendo Gobernador del Estado de Veracruz, Don Adalberto Tejeda, remitió la iniciativa de un código de Procedimientos Civiles a la Legislatura del Estado, corría el año de 1931, desde entonces en el artículo 213 se determinó que serían los mismos requisitos para la demanda que para la contestación y la reconvención y en efecto respecto de la reconvención por separado se harán las observaciones pertinente., pero no es cierto que la demanda y la contestación lleven los mismos requisitos, esta situación se debe tal vez a que los legisladores de la época en su gran mayoría no eran abogados y consecuentemente había pocos conocedores del foro procesal y desde luego mucho menos el gobernador que tenia extracción campesina, ejidataria y revolucionaria.

De tal manera que se hará un análisis comparativo entre ambos momentos procesales con la finalidad de demostrar que

no existe semejanza alguna entre la demanda y la contestación y por lo tanto siendo como son momentos distintos y opuestos no pueden quedar sujetos a cubrir una serie de requisitos iguales para ambos casos, sería tratar iguales a los que no lo son.

La demanda es el inicio del juicio, no hay juicio sin demanda y es el modo de enderezar una acción.

La contestación de la demanda es la defensa a la acción es decir la excepción que opone el demandado o reo.

En la demanda debe expresarse el nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

En la contestación no es necesario expresar el nombre del actor y mucho menos su domicilio.

En la demanda debe señalarse el objeto u objeto que se reclama y sus accesorios.

En la contestación no debe cubrirse este requisito porque no se esta reclamando nada, en todo caso el reo se está oponiendo a esta reclamación.

En la demanda el actor debe señalar los hechos en que funde su demanda.

En la contestación el demandado debe objetar y oponerse a la certidumbre de los hechos en que el actor funda su reclamación, es decir debe negarlos o afirmarlos pero no

hacer la narración sucinta de los hechos, en todo caso el reo podrá, aclarar situaciones pero siempre respecto a los hechos que el actor le imputa., y no hacer una cronológica y circunstanciada relación de hechos de cómo se dieron las situaciones.

En la demanda el actor debe expresar los fundamentos de derecho o principios jurídicos aplicables y que desde luego le respaldan para acudir en demanda del derecho que estima violentado.

En la contestación el reo debe demostrar que los fundamentos jurídicos del actor no son aplicables al caso y muy por el contrario que de aplicarse se le causarían perjuicios y violación a sus propios derechos.

En la demanda el actor debe expresar el valor de lo demandado, este requisito se da por varias situaciones una de ellas es para determinar la competencia en razón de la cuantía.

En la contestación el reo debe expresar su oposición a la reclamación del actor.

En la contestación el reo verterá sus medios de defensa, y utilizará todos los recursos a su alcance para defender su posición de demandado.

En la contestación el reo señalará y puntualizará su negación a las afirmaciones del reo para ello, anexará a su

contestación todos los medios de prueba que el propio derecho pone a su alcance.

En la contestación el reo expresará sus excepciones, es decir es la forma de protegerse de la exigencia del actor, precisamente la palabra excepción proviene de exceptuar que a su vez significa quedar excluido.

La demanda es la tesis y la contestación es la antítesis del silogismo jurídico.

La demanda debe ser notificada de manera personal al reo, si se hiciera de otra manera no habría una forma legítima de agotar el procedimiento y es tan importante esta notificación que es el ofrecimiento que se hace al demandado para contradecir las pretensiones formuladas en su contra.

La contestación será notificada al actor por lista de acuerdos salvo que el demandado reconvenga, en ese caso se debe notificar para evitar violaciones al procedimiento y para darle la oportunidad procesal al actor de que conteste la demanda en reconvención.

En el caso del Código Procesal Civil del Distrito Federal el legislador se esmeró en puntualizar de manera inequívoca los requisitos que debe contener la contestación que desde luego no son los mismos que para la demanda, de tal manera que esta infortunada disposición produce confusión y equívocos, que son dos características impropias de una ley y de menor aplicación aún cuando son los dos pasos legales con los que se traba la relación procesal.

De todo lo anterior es fácil desprender que una y otra son acciones contradictoria, el actor ataca o acciona y el reo se defiende o se excepciona, el actor trata de probar sus afirmaciones y el reo trata de demostrar que no es cierto, de tal manera que ante situaciones totalmente contradicciones no se puede hablar de que para ambas situaciones jurídicas hace falta utilizar los mismos requisitos.

4.5 Reconvención.

Esta figura jurídica se da cuando el demandado no solo contesta la demanda sino que la oposición a las pretensiones del actor es tal que le demanda dentro de su propia contestación, a esta figura se le denomina reconvención o utilizando el término que normalmente usa el Código de Procedimientos Civiles Federal el demandado reproduce contra el actor una contrademanda.

Ante esto, el actor se convierte en demandado es decir ambos sujetos procesales adquieren la doble personalidad de actores y demandados, de tal suerte que podemos decir con certeza que para que exista una reconvención debe existir un juicio previo y que la contrademanda se reproduzca ante el mismo juez y que el mismo juez sea competente.

La reconvención o contrademanda es una demanda en todas sus formas, y desde luego debe reunir todos los requisitos que el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece para las demandas.

En lenguaje coloquial se estima la reconvención como la oportunidad que el demandado aprovecha para en su condición

de reo, a la vez demandar prestaciones que casi siempre están inmersas en los mismos fundamentos y hechos con los que fue demandado.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz es muy claro al señalar:

ARTICULO 213:

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Esta demanda que reproduce el reo contra el actor, reúne todas las condiciones de una demanda incluso debe ser notificada personalmente al actor que ahora se convierte en reo, para que esté en posibilidad jurídica de contestarla dentro del término que la ley determina.

Ante lo expuesto la reconvención debe contener:

a) Las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios.

b) Los hechos en que el demandado funde la nueva reclamación, y como lo dispone el numeral 207 citado deben ser numerados y narrados sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la nueva contrademanda pueda preparar su contestación, defensa y excepciones.

c) Desde luego, los fundamentos de derecho en que basa su reconvención citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

d) Y como en la demanda prevista por el 207 citado, deberá manifestar el valor de lo demandado, con el fin de que se establezca la competencia del juez.

e) Aunque el Código de Procedimientos Civil de Veracruz no lo señale se debe firmar la reconvención, para darle autenticidad.

Cabe señalar también que la reconvención debe ir dentro del mismo cuerpo de la contestación de la demanda, o bien anexa a ella pero nunca por separado, porque el artículo 213 del Código Adjetivo Civil es poco claro cuando afirma que la reconvención debe promoverse junto a la contestación pero en ambos casos debe cuidarse el término que como en todo el derecho es fatal sino se respeta y se acata.

Sin embargo, debe señalarse que entre la contestación y la reconvención no debe haber información cruzada porque entonces se formaría un verdadero problema al tratar de entender lo que se pretende reclamar, esto significa que si bien es cierto la reconvención proviene de la demanda no significa que una dependa de la otra, debe entenderse que ambos documentos son libres y son independientes en su elaboración y planteamiento.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El proceso puede ser definido de manera ecléctica como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por la parte actora, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable,

SEGUNDA.- Hablar de proceso implica hablar del litigio del término litigio, porque este se da dentro del proceso respondiendo precisamente al conflicto de intereses.

TERCERA.- La Roma clásica se dedicó en gran medida al estudio de las acciones y logró la definición que hoy día sigue estando vigente.

CUARTA.- La Acción es el derecho que tienen los ciudadanos de perseguir en juicio el derecho que les

pertenece, y en consecuencia la última opción es la promoción de la demanda que constituye el accionar.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala con precisión cuales son los requisitos de la demanda y cuales los de la contestación y con ello evita equívocos.

SEXTA.- Contestar la demanda significa responder para hacer frente al actor que nos imputa la comisión de hechos o el conocimiento de hechos que de algún modo le producen la necesidad de recurrir a un tribunal en busca del derecho que estima violado, de tal manera que la contestación de la demanda es exactamente la antítesis de la pretensión actoral.

SÉPTIMA.-El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, señala que la demanda y la contestación deben elaborarse y reunir los mismos requisitos sin considerar que son momentos procesales diferentes y en consecuencia no se puede dar trato procesal igual a los desiguales.

OCTAVA.-El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, contiene disposiciones equívocas respecto a los requisitos de la contestación de la Demanda, por lo que debe reformar sus ordenamientos legales a fin de que guarden congruencia con otras legislaciones semejantes.

NOVENA.- La Jurisprudencia tiene otra finalidad mucho mas importante que no es precisamente la de cubrir lagunas de la legislación secundaria, como en el caso del artículo 213 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Veracruz.

DÉCIMA.- El Legislador del Congreso Local, debe revisar el artículo 213 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, haciendo un serio análisis con un criterio totalmente jurídico y no político, y reformarlo a efecto de que se le adicionen los requisitos que deben considerarse para la elaboración y argumentación de la contestación de la demanda, entendiendo siempre que las leyes son entes vivos y perfectibles.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BECERRA BAUTISTA José, El proceso Civil en México, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

BEJARANO SANCHEZ Manuel, Obligaciones Civiles, 6ª Edición, Editorial Harla, México 2005.

BIBLIOTECA, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Volumen IV Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y función del Proceso Civil, Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, México 2002.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Composición del Proceso, Editorial Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, México, 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, Volumen I, 1ª Edición, México, 2002.

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA José Castillo, Derecho Procesal Civil, 28ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DEL RIVERO MEDINA, Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, México, 2003.

GALINDO GARFIAS Ignacio, Teoría de las Obligaciones, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Harla, México, 2004.

GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 2003.

MARGADANT FLORIS Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 12ª Edición, México, 2001.

OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, 9ª Edición, Editorial Oxford, México, 2005.

OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Editorial Harla, México, 2003.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1965.

PEREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 2003.

LEGISGRAFIA CONSULTADA.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Colección Leyes y Códigos, Anaya Editores, México 2006.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Colección Leyes y Códigos, Editorial Anaya, México 2005.

PORTE PETIT C. CELESTINO, Código de Procedimientos Civiles Del Estado de Veracruz, Editorial Cárdenas, México, 2004.

RODRIGUEZ SANCHEZ Joaquín, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, Comentado, Editores S. A de C. V. México, 2004.